

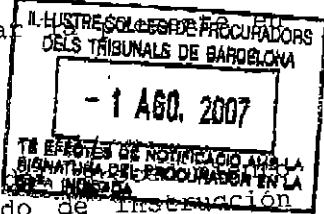
Procedimiento: PA /07-  
JUZGADO DE LO PENAL  
NUMERO DE BARCELONA

**S E N T E N C I A** nº. /07

En Barcelona, a veintitres de julio de dos mil siete.

Vistos, en juicio oral y público ante el Ilmo. Sr. Dº. r, Magistrado-Juez del Juzgado de Lo Penal número de los de Barcelona, los presentes autos de Procedimiento Abreviado nº /07- tramitado ante el Juzgado de Instrucción nº. de los de Barcelona, por un DELITO DE QUEBRANTAMIENTO DE PENA DE MEDIDA DE ALEJAMIENTO Y FALTA DE AMENAZAS en ámbito familiar, contra Dº representado por el procurador asistido del letrado siendo ejercida la acusación por el Ministerio Fiscal.

EN NOMBRE DE S.M. EL REY procede a dictar virtud de los siguientes:



**I.- ANTECEDENTES DE HECHOS**

**PRIMERO.-** Los presentes autos dimanán Abreviado nº /07-, seguido ante el Juzgado de Instrucción Número de los de Barcelona, en el cual el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación contra el arriba reseñado acusado, como autor de un delito de quebrantamiento de condena de medida de alejamiento del artículo 468 nº 1 y nº 2 del Código Penal y de un falta de amenazas en ámbito familiar del art 620 2º del Cp, sin concurrir circunstancias modificativas de la responsabilidad, solicitando se le impusiera la pena de nueve de prisión mas accesorias legales y a la pena de 8 días de localización permanente y al pago de las costas. Abierto que fue el juicio oral la defensa del acusado solicitó el dictado de una Sentencia absolutoria para su patrocinado.

**SEGUNDO.** Elevados los autos para su enjuiciamiento, correspondió por turno de reparto a este Juzgado de Lo Penal y dictándose resolución sobre la admisión de las pruebas, señalándose día para el juicio, que se celebró, en una primera y única sesión, que tuvo lugar con la asistencia de las partes.

**TERCERO.** Por el Ministerio Fiscal, en trámite de calificación definitiva, elevó las provisionales. Por su parte, la defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.

**CUARTO.-** En el presente procedimiento se han observado las formalidades y prescripciones establecidas legalmente.

**II.- HECHOS PROBADOS**

**PRIMERO.-** Que el presente procedimiento se inició como

Administración Judicial de Cataluña • Administración de Justicia en Cataluña



consecuencia de denuncia de la hoy denunciante D<sup>a</sup>.  
 la madre del hoy acusado D<sup>o</sup>.  
 ia por un presunto delito de quebrantamiento de condena de medida cautelar, sin que haya quedado acreditado que en la fecha de 7 de mayo de 2.007, ni en la fecha del día de celebración del presente juicio el hoy acusado haya existido ánimo o intención de incumplir o vulnerar la citada pena de prohibición de no acercamiento a la persona de su madre, quedando probado que dicho acusado ha estado y sigue viviendo con su madre por voluntad y permiso de ésta.

### III.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Por el Ministerio Fiscal se dedujo acusación por un presunto delito de quebrantamiento de condena de la pena del artículo 469 del Código Penal, que castiga a quien quebrantare su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia, delito cuya apreciación precisa de la concurrencia de los siguientes requisitos (detalladamente expuestos por la Sentencia de la Il<sup>ta</sup>. Audiencia Provincial de Cádiz de fecha de 21 de enero de 2003):

1º) la existencia de una resolución judicial que imponga la medida cautelar al acusado; en nuestro caso la resolución del Juzgado de Lo Penal nº 20 de los de Barcelona obrante en la causa).

2º) el conocimiento de dicha medida por parte del autor, para lo cual es necesario la debida notificación de aquella en forma legal; consta dicha notificación así como la existencia de dicha resolución no solo en el acusado sino también en la denunciante.

3º) el incumplimiento de la obligación pasiva (abstenerse de) contemplada en la resolución judicial anterior; en nuestro caso, el acusado acudió en fechas anteriores a estos hechos a vivir a la vivienda de la hoy víctima de este delito, a la sazón madre del acusado, con conocimiento de la existencia de esta condena, así como la existencia de haber hecho gestiones ante el órgano enjuiciador para que quedase sin efecto dicha pena..

4º) debiendo precisarse, finalmente, que la comisión del presente ilícito no requiere una reiteración en la infracción de la medida cautelar, significativa de una rebelde oposición a su cumplimiento, sino que su desobediencia ya supone, en sí misma, el propio quebrantamiento, en aras la protección de la víctima y a la efectividad y respeto que merecen las resoluciones judiciales cuya observancia, en modo alguno, debe quedar sometida la voluntad del imputado.

Debemos recordar que el delito de quebrantamiento sólo admite una comisión dolosa, pero no es menos cierto, a la vista de la declaración de la propia víctima, haciendo hincapié que su hijo está en trámites de ingreso en un centro de deshabitación al consumo de alcohol, coincidiendo con lo que él mismo nos ha manifestado; de ahí que tengamos serias dudas en orden a la verdadera intención y sobre todo las consecuencias jurídicas de su acercamiento. Lo cierto es que debemos tener en cuenta las pruebas practicadas y debemos concluir que no existe prueba de cargo suficiente como para dictar un pronunciamiento condenatorio, debiendo primar la presunción de inocencia y la máxima de un Estado de Derecho cual es la de *in dubio pro reo*.

De otro lado, la denunciante no ha confirmado en su



3/4

declaración que le vertiera las expresiones presuntamente amenazantes.

La pruebas aptas para ser valoradas son aquellas que, fuera de los casos de anticipación y preconstitución de la misma, son desplegadas en el acto de juicio conforme a los principios que le son propios y sujetas en particular a los de contradicción y de inmediación siempre que cuente con carga incriminatoria suficiente para el fin de enervar la presunción constitucional de inocencia. El dictado del artículo 741 Ley de Enjuiciamiento Criminal lo pone así de manifiesto cuando alude a la apreciación en conciencia de las "pruebas practicadas en el juicio" y la doctrina de casación discurre sin fisuras en sede a tan capital postulado (por todas la STS de 22 de junio de 1998 al mencionar el "sometimiento a los principios procesales de oralidad, contradicción e inmediación y la emanada del Tribunal Constitucional desde lejanos pronunciamientos que comenzaron a abordar la cuestión (STC núm. 29/1981). Y al hilo de la anterior doctrina, cabe recordar que, presunción de inocencia o verdad interina de inculpabilidad, dispensa al acusado de tener que probar su inocencia, siendo la acusación a quien compete acreditar lo que imputa mediante las correspondientes pruebas, practicadas con validez jurídica y que puedan objetivamente regularse como pruebas de cargo. De dicha presunción de inocencia deriva el principio "in dubio pro reo", que se desenvuelve en el campo de la estricta valoración de la prueba. Este principio jurídico, que informa nuestra legislación penal, implica la obligación del Juezador de abstenerse de condenar cuando carece de la convicción suficiente justificada con las pruebas practicadas en el acto de juicio oral. Como señalaba la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de septiembre de 2000, "el principio "in dubio pro reo" es una regla vertebral de la valoración de la prueba dirigida a los Tribunales de lo Penal, en cuya virtud, en aquellos supuestos a enjuiciar con los que exista una duda indestructible derivada de las pruebas de cargo y de descargo, aquellos deben adoptar el criterio más favorable al reo".

Por todo ello, la actividad probatoria desplegada en el plenario no ha acreditado, ni siquiera indiciariamente, los hechos objeto de acusación por el Ministerio Fiscal, sobre todo una vez que hemos recibido la declaración de la denunciante, la cual ha declarado pese al art. 416 de la LECrm, debe declararse necesariamente la absolución del acusado, al no haberse destruido la presunción de inocencia que le ampara como derecho fundamental ex artículo 24.2 Constitución de 1.978 (por todas, Sentencia del Tribunal Constitucional 51/1995).

**SEGUNDO.-** La falta de responsabilidad penal determina la ausencia de responsabilidad civil (cfr. artículos 109 y 116 Código Penal, a sensu contrario).

**TERCERO.-** De conformidad con los artículos 123 del Código Penal y 240 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, procede declarar de oficio el pago de las costas causadas en este procedimiento.

En atención a lo expuesto, y vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación del Código Penal y Ley de Enjuiciamiento Criminal



FALLO

Que debo absolver y absuelvo a D<sup>o</sup>. del delito y de la falta objeto de acusación, declarando de oficio del pago de las costas procesales.

Notifíquese esta resolución a todas las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Barcelona en el plazo de DIEZ DÍAS siguientes al de su notificación

Dedúzcase testimonio de la presente resolución que se unirá a los autos, quedando archivado el original en el libro correspondiente.

Así por esta mi Sentencia lo pronuncio, mando y firmo.  
E/.

**PUBLICACIÓN.** Dada, leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe en el día de ~~24 de Agosto~~ y estando celebrando Audiencia Pública, en la Sala de ~~Vistas~~ de este Juzgado, con mi asistencia, doy fe.

Escritura de la Sala de Vistas de este Juzgado de lo Penal de Barcelona